



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**

**Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No 765</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 31 10 012 2022 00522 00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>
<b>DENUNCIANTE:</b>	<b>LUISA FERNADNA GARCÉS GARCÍA</b>
<b>DENUNCIADO:</b>	<b>JUAN ESTEBÁN LÓPEZ PALACIO</b>
<b>PROCEDENCIA:</b>	<b>COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIECISÉIS - BELÉN</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS</b>

Procede el Despacho a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén contra la Comisaría de Familia de la Zona Norte de Itagüí, en proceso de Violencia Intrafamiliar. – Sus antecedentes son los siguientes:

El 28 de junio del año que avanza, la señora Luisa Fernanda Garcés García acudió a la Comisaría de Familia de la Zona Norte del municipio de Itagüí, Antioquia a solicitar una medida de protección ante los hechos de violencia intrafamiliar consistentes en violencia psicológica mediante mensajes de texto, y llamadas telefónicas, de los que era víctima de parte del señor Juan Esteban López Palacio, padre de su hijo Tomás López Garcés. – Informo que tales eventos tuvieron ocurrencia el 22 de junio de 2022, en la carrera 59 N° 70-349 apartamento 115, Ciudadela del Valle del municipio de Itagüí. –

En cumplimiento de sus funciones, la Comisaria de Familia de la Zona Norte del municipio referido, el mismo día, dicto Auto 502 mediante el cual emitió una medida de protección provisional contra el denunciado, lo conminó para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravios, ofensas y cualquier tipo de violencia física, verbal psicológica y emocional contra la denunciante; advirtió de las consecuencias del incumplimiento a las medidas adoptadas; fijó el 26 de julio a las 2:00 p.m., para celebrar

audiencia de conciliación entre las partes, e informó que de no conciliar el asunto de debate, tenían dos días para aportar las pruebas que quisieran hacer valer respecto a los hechos denunciados. –

El 26 de julio de 2022, instaló la audiencia de conciliación a la cual solo compareció el señor Juan Esteban López Palacio, pues la denunciante expuso su deseo de no asistir a confrontarse con el victimario; se escuchó al encartado en diligencia de descargos y se procedió a la etapa probatoria, siendo anexadas una serie de mensajes de whatsapp y correos electrónicos entre las partes, con conversaciones relacionadas con las visitas y cuidado de su hijo común, además de una serie de reclamos, y agravios frente a su vida de pareja, sus bienes y ofensas del uno hacía el otro. –

Obra oficio con data del 2 de agosto de 2022 mediante el cual la Comisaria de Familia de la Zona Norte de Itagüí, traslada el proceso a la Comisaría de Familia de la comuna 16 Belén de este municipio, argumentando que la señora Luisa Fernanda Garcés García luego de la audiencia de conciliación dijo al despacho que residía en el Barrio Belén en la calle 32 B N° 69-9 apartamento 104 del Edificio Bahía Coral, que conforme el art. 20 de la Ley 2126 de 2021, era esa Comisaría la competente para conocer del asunto de VIF. –

El 10 de agosto de 2022, el Comisario de Familia de la Comuna Dieciséis Belén, conforme lo preceptuado en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 2126 de 2021, devolvió el proceso de Violencia Intrafamiliar a su homóloga de la Zona Norte de Itagüí, en el entendido de que el cambio de dirección o residencia de la víctima no es motivo para que la autoridad que conoció del proceso y expidió las medidas de protección, no pueda continuar con el trámite legal, ya que al momento de conocer y tramitar la medida de protección, la víctima residía en el municipio de Itagüí.

El 16 de agosto de 2022, la Comisaria de Familia de la Zona Norte-Itagüí, se sostuvo en su posición, basada en lo que al FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL dispuso el art. 20 de la Ley 2126 de 2021. -

Según esta autoridad administrativa, es el Comisario de Familia de la Comuna Dieciséis quien debe continuar conociendo del proceso de violencia intrafamiliar, porque para ella la Ley claramente indica que es donde se encuentre el domicilio de la víctima donde se debe tramitar el proceso, y que en el caso que convoca, la señora Luisa Fernanda mudó su residencia al sector de Malibú en Belén, con vocación de permanencia, y que para garantizar la efectividad y acceso a las medidas de protección, la autoridad administrativa debe ser accesible a ella. –

Advirtió que, de no asumir el conocimiento y continuación del proceso, proponía el CONFLICTO DE COMPETENCIA que consagra el Art. 139 del CGP, y devolvió el proceso al Comisario de Familia de Belén. –

En AUTO del 6 de septiembre de 2022, el Comisario de Familia de la Comuna Dieciséis de Belén, suscito el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA insistiendo que no era de su competencia continuar el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, trabado entre los señores Luisa Fernanda Garcés García y Juan Esteban López Palacio, frente al tema citó sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con radicación 110010203000202200094000 del 25 de enero de 2022, en similar asunto en proceso de restablecimiento de derechos, donde se precisó que establecida la competencia territorial atendiendo las atestaciones de la demanda a la parte actora, al propio juez está vedado modificar la competencia, inclusive en el evento en que hubiera existido cambio de domicilio o residencia de las partes. – También trajo a colación sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Medellín en conflicto negativo de competencia desatado entre las Comisarías de Familia del corregimiento de San Antonio de Prado y del municipio de La Estrella, con radicado 05001311000120220036700, que en igual sentido dirimió el conflicto. –

Basado en dichas sentencias, puntualizó el Comisario de Familia de Belén que, el Art.20 de la Ley 2126 de 2021, aplica cuando la denuncia se formula en un lugar diferente al domicilio de la víctima y en el subjuice, el domicilio de la víctima al momento de denunciar los hechos, era el municipio de Itagüí. –

Remitió el proceso a esta jurisdicción de Familia, siendo este despacho el responsable de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado. –

### CONSIDERACIONES LEGALES:

La norma que regula los asuntos de competencia de los jueces de familia, en única instancia está consagrada en el Art. 21 del Código General del Proceso al establecer entre ellos:

*“...16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”*

En este sentido hay que decir que este Juzgado es el competente para conocer de este conflicto y está legitimado conforme la norma en cita. –

Sobre el tema de Violencia Intrafamiliar, como preámbulo, tenemos que es la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1257 de 2008, la norma que regula el asunto, y su ámbito de decisión:

**ARTÍCULO 4o.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, **podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos** y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.* (Negrita del Despacho)

*Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. – “*

De otro lado, la reciente Ley 2126 de 2021 en su artículo 20, al referirse a la COMPETENCIA TERRITORIAL, predica:

**“ARTÍCULO 20. Factor de competencia territorial.** *Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.*

*Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.*

***Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.*** (Negrita del despacho)

Bajo estas circunstancias y de cara al caso concreto, tenemos que en la denuncia instaurada por la señora Luisa Fernanda Garcés García, el 28 de junio de 2022 ante la Comisaría de Familia Zona Norte del municipio de Itagüí, esta manifestó que residía en ese municipio, y de hecho se recibió la solicitud de medida de protección, se adoptaron las medidas de protección pertinentes y se convocó a audiencia de conciliación entre ella y el denunciado señor Juan Esteban López Palacio para el 26 de julio de 2022, dicha audiencia fue fallida pues la señora denunciante no asistió para evitar confrontarse con su agresor, como era su derecho, dado lo anterior se apertura la etapa probatoria anexando pantallazos de conversaciones de WhatsApp y correos electrónicos. –

Súbitamente, el 2 de agosto pasado, la Comisaría de Familia de la zona Norte de Itagüí, emitió un oficio trasladando el proceso a la Comisaría de Familia de Belén, según ella, porque luego de celebrada la primera audiencia, la denunciante Luisa Fernanda Garcés García indicó que su actual domicilio era la ciudad de Medellín en el Barrio Belén Malibú en la calle 32B N° 69-9 Apto.104 Edificio Bahía Coral, por tanto consideró que era a la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, a la que le correspondía continuar con el conocimiento del proceso de Violencia Intrafamiliar, porque al cambiar de domicilio la víctima, conforme el artículo 20 de la Ley 2126 de 2021, cambiaba la competencia. –

Desconoció la autoridad administrativa, que los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar se presentaron en el municipio de Itagüí, no en el barrio Belén, desconociendo que esa norma que ella cita para trasladar el proceso, esto es, el art. 20 de la Ley 2126 de 2021, es muy clara en lo que tiene que ver con la competencia territorial, cuando señala que es el domicilio que tiene la víctima al momento de solicitar la medida de protección, el que determina, la Comisaría de Familia que deberá conocer del proceso; como en este caso, que cuando la señora denunciante acudió a pedir ayuda, su domicilio era Itagüí, no el Barrio Belén, y su traslado a Belén se presentó después de haber radicado la solicitud de protección en Itagüí, por ello es la Comisaría de Familia de la Zona Norte de Itagüí la que debe continuar con el trámite del proceso, pues la competencia no se puede alterar y el proceso no se puede trasladar a autoridad administrativa distinta, cada que la víctima cambie su municipio o lugar de residencia. –

Entonces, para este despacho es la Comisaría de Familia de la Zona Norte de Itagüí, Antioquia la que debe conocer del proceso de Violencia Intrafamiliar procurando las acciones necesarias para sancionar, y remediar la violencia intrafamiliar denunciada por la señora Luisa Fernanda Garcés García, y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión. -

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Comisaría de Familia de la Zona Norte de Itagüí, Antioquia, es la entidad competente para seguir conociendo del Proceso de Violencia Intrafamiliar trabado entre la señora Luisa Fernanda Garcés García y Juan Esteban López Palacio. -

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente del citado procedimiento a la Comisaría de Familia de la Zona Norte de Itagüí, Antioquia. -

**TERCERO: REANUDAR** los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia, a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión. -

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión, con copia de la providencia, a la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén. -

NOTIFIQUESE

  
**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.176 fijados hoy 19 de octubre de <b>2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ <u>La secretaria</u></p>
--

Firmado Por:

**Maria Judit Cañas Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 012 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58a8abed9abc736a4c976a93523cb2bb9b67754e079ace5a45b6707dddf8276**

Documento generado en 18/10/2022 04:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**